

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000098-2021, de fecha 09 de marzo del 2021, Informe N° 027-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO, de fecha 10 de marzo del 2021, Oficio N° 53-2021-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 15 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01267 de fecha 11 de marzo del 2021, Informe N° 0230-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de marzo del 2021, Informe N° 0301-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de marzo del 2021, Oficio N° 327-2021-GRP-440000-440015 de fecha 05 de abril del 2021, Oficio N° 0624-2021-Z.R.N° I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 09 de abril del 2021, Informe N° 0505-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de junio del 2021, y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000098-2021** con fecha **09 de marzo del 2021**, a horas 05:20 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN EX PEAJE SIMBILA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **A3W-763** de propiedad de **"E.T Y SERVICIOS TURISTICOS SISI" EIRL**, cuando se trasladaba en la **RUTA: CHAPIRA-LA ARENA**, conducido por el señor **PASCUAL NAQUICHE JUAREZ**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

- El inspector de transporte deja constancia que: **"El vehículo de placa A3W-763 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores, llevando a bordo 24 usuarios, trabajadores de la empresa RAPEL, se constató que ningún usuario a bordo portaba su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19 en el servicio de transporte de personas. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir. Según Art. 112.1.17 D. S N° 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUL 2021**

Acta siendo 05:30 pm.

• *Manifestación del Administrado: No manifestó.*

Que, mediante Oficio N° 0624-2021-Z.R.N° I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 09 de abril del 2021, la Zona Registral N° I Sede Piura, remite la **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas treinta y cuatro (34), correspondiente al vehículo de placa N° A3W-763, cuyo titular registral es la **EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA EIRL**, cuya fecha de propiedad desde el 10 de febrero del 2021.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **PASCUAL NAQUICHE JUAREZ** del vehículo de placa N° A3W763, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización).

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente. (...)", siendo así la entidad administrativa procedió a notificar mediante **OFICIO N° 53-2021-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **15 de marzo del 2021**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS SISI E.I.R.L.**, el mismo que fue recibido el día 17 de marzo del 2021 a horas 8:40 am, tal como se acredita a folios (19), NO habiendo presentado descargo alguno.

Que, evaluados los actuados y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que al momento de la intervención de fecha 09 de marzo del 2021, quien ostenta la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° A3W-763, corresponde a la **EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L.**, razón por la cual la "**E.T Y SERVICIOS TURISTICOS SISI**" EIRL, no resulta ser responsable administrativamente por las conductas detectadas en el acta de control, por el contrario se ha podido verificar que la actual propietaria **EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L.**, no cuenta con la debida autorización para realizar el servicio de transporte de trabajadores por carretera, conducta que encuadra en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, debiendo considerar la **VARIACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS** en virtud al artículo 09° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente Reglamento. (...)", encontrándose la Autoridad administrativa en dicho supuesto normativo, para la variación de los cargos imputados. Por lo que, en ese sentido se procede al **ARCHIVAMIENTO** de las infracciones advertidas en el Acta de Control N° 000098-2021 de fecha 09 de marzo del 2021, a la "**E.T Y SERVICIOS TURISTICOS SISI**" EIRL y al Conductor **PASCUAL NAQUICHE JUÁREZ**, por las infracciones de **CÓDIGO V.5** y **CÓDIGO V.7** aprobado por D.S N° 016-2020-MTC, al haberse detectado en la fiscalización de gabinete la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 JUL 2021

por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, concluyendo que la **EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L.** no cuenta con la debida autorización otorgada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de trabajadores por carretera.

Siendo esto así, corresponde actuar en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, por lo que a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad administrativa que le asiste a la **EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L.** y al conductor señor **PASCUAL NAQUICHE JUAREZ**, y en virtud a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se procede **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, al presunto infractor conductor **PASCUAL NAQUICHE JUAREZ**, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A3W-763, EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, respecto a la medida preventiva de la licencia de conducir N° B-41399849 de Clase A Tres C Prof, perteneciente al señor **PASCUAL NAQUICHE JUAREZ**, al amparo del artículo 112° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC señala **"Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario"**, de ese modo dicha Licencia de Conducir será devuelta en el plazo establecido en cumplimiento a lo dispuesto.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y al numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"*, corresponde **APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** al vehículo de placa de rodaje de rodaje N° **A3W-763** de propiedad de **EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L.**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 12 JUL 2021

Por otro lado, se desprende que la "E.T Y SERVICIOS TURISTICOS SISI" EIRL, no ha comunicado la transferencia del vehículo de placa de rodaje N° A3W-763, siendo así no ha cumplido con las condiciones generales de operación siendo así ha incurrido en el presunto incumplimiento CÓDIGO C.4 c) numeral 41.3.2 del artículo 41° del anexo I del RENAT, referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento calificado como LEVE con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre", que **CORRESPONDE SER TRAMITADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, señalando: "Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo concordante con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, proceda a la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR generado en el Acta de Control N° 000098-2021 de fecha 09 de marzo del 2021, a la "E.T Y SERVICIOS TURISTICOS SISI" E.I.R.L., referido a la infracción CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL CONDUCTOR PASCUAL NAQUICHE JUAREZ, referido a la infracción CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor **PASCUAL NAQUICHE JUAREZ**, por presuntamente incurrir en la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L., PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° A3W-763, conforme a los considerandos de la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2021

ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A3W-763 de propiedad de la EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L., de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41399849 de Clase A Tres C Prof. perteneciente al señor PASCUAL NAQUICHE JUAREZ, transcurridos los sesenta (60) días calendario al amparo del artículo 112° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el TRAMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento CÓDIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del RENAT, dirigido a la "E.T Y SERVICIO TURISTICO SISI" E.I.R.L., referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles al señor PASCUAL NAQUICHE JUAREZ, conductor del vehículo de placa de rodaje N° A3W-763 y a la EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L., propietario como responsable solidario, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 0004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a EMPRESA MULTISERVICIOS SIMBALA E.I.R.L., en su domicilio JR. COMERCIO 1210-PIURA-LA ARENA, información obtenida de la Boleta Informativa obrante a fojas (34), de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO NOVENA: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor PASCUAL NAQUICHE JUAREZ, en su domicilio CALLE TARATA S/N DISTRITO LA ARENA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **12 JUL 2021**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

